

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0033** Fecha: 29/02/2024 Página: 1

| No Proceso                 | Clase de Proceso   | Demandante                                | Demandado                                                    | Descripción Actuación                                                                                                 | Fecha Auto | Cuad. |
|----------------------------|--------------------|-------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 19001 31 05 002 2023 00215 | Ordinario          | (FLM) XIMENA HORMAZA DELGADO              | FUNDACION ARTE CONTEMPORANEO DE POPAYAN                      | Auto devuelve demanda, corregir fecha real auto 27-02-2024, FLM                                                       | 28/02/2024 |       |
| 19001 31 05 002 2023 00225 | Ordinario          | (flm) NORMANDA DEL SOCORRO - GALLO GARCIA | HENRY ALBERTO - MUÑOZ SÁNCHEZ                                | Auto admite demanda FECHA REAL AUTO 27-02-2024, FLM                                                                   | 28/02/2024 |       |
| 19001 31 05 002 2023 00232 | Ordinario          | (flm) VIRGINIA SOLEDAD - PALACIOS BOLAÑOS | CORPOCAUCA                                                   | Auto admite demanda fecha real auto 27-02-2024, FLM                                                                   | 28/02/2024 |       |
| 19001 31 05 002 2023 00259 | ACCIONES DE TUTELA | (FLM ) FANNY ELISA - BUITRON MAZORRA      | SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA | Auto ordena vinculación de un tercero JAIR ANDRES REINA JATIVA Profesional Universitario Secretaría de Educación, FLM | 28/02/2024 |       |
| 19001 31 05 002 2024 00049 | ACCIONES DE TUTELA | (NMF) GABBY CECILIA - RUIZ VIVAS          | NUEVA EPS                                                    | Auto admite tutela Decreta Medida provisional. NMF                                                                    | 28/02/2024 |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
SECRETARIO



### AUTO INTERLOCUTORIO No. 134

Popayán, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

**Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**Demandante: XIMENA HORMAZA**

**Demandado: FUNDACION ARTE CONTEMPORANEO DE  
POPAYAN, GOBERNACION DEL CAUCA Y  
CAUCATUR**

**Radicación: 19-001-31-05-002-2023-00215-00**

La señora XIMENA HORMAZA, actuando por intermedio de apoderado judicial, el Dr. ARMANDO PERAFAN, instaura demanda ordinaria laboral contra de la FUNDACION ARTE CONTEMPORANEO DE POPAYAN, GOBERNACION DEL CAUCA Y CAUCATUR representada legalmente por el gerente o quien haga sus veces.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo siguientes motivos:

- 1.- En el acápite PRUEBAS TESTIMONIALES se hace necesario recordarle al apoderado que la demandante no puede rendir testimonio.
- 2.- En el acápite de pruebas, no se dio aplicación a la Ley 2213 de 2022, en su artículo sexto que dice:

**“ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*



El apoderado, se abstiene de informar la dirección, correos y teléfonos de las personas que rendirán testimonio e interrogatorio de parte, ni tampoco indica de manera sucinta sobre qué temas deben dar su declaración.

3.- El apoderado demandante, no aporta evidencia del envío de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, tal y como lo establece artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el inciso quinto que determina:

“(....)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado y negritas del Despacho).*

4.- En las notificaciones, no se indica la dirección de correo electrónico de la demandante, aspecto muy importante para los procesos de notificación

5.- En las notificaciones no se indica la dirección, teléfono y correo electrónico de la demandada CAUCATUR, ni el nombre de su representante legal, ni se aporta certificado de representación legal para verificación de estos datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. ARMANDO PERAFAN, identificado de cédula de ciudadanía No. 10.525.357 de Popayán, con Tarjeta Profesional No. 30.084 Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora XIMENA HORMAZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.254.738 de Bogotá D.C en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.



**SEGUNDO: DEVOLVER** la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora XIMENA HORMAZA, contra la FUNDACION ARTE CONTEMPORANEO DE POPAYAN, GOBERNACION DEL CAUCA y CAUCATUR . concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación de **forma completa (demanda y anexos)**, debe también allegar constancia del envío a los demandados.

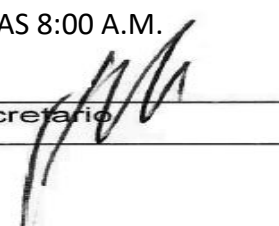
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

FLM

|                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>CERTIFICO</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 033 FIJADO HOY, 29 DE FEBRERO DE <b>2024</b>, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**AUTO INTERLOCUTORIO No. 135**

Popayán, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.  
REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: NORMANDA DEL SOCORRO GALLO GARCIA  
Apoderado: Dr. HERNANDO MORALES PLAZA  
DDO: HENRY ALBERTO MUÑOZ SÁNCHEZ  
RAD: 1900131050022023-00225-00

La señora WILSON NORMANDA DEL SOCORRO GALLO GARCIA, actuando por intermedio de apoderado judicial, el Dr. HERNANDO MORALES PLAZA, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del señor HENRY ALBERTO MUÑOZ SÁNCHEZ.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr, HERNANDO MORALES PLAZA, que se identifica con cédula de ciudadanía número 16.662.130 de Cali y tarjeta profesional número 68.063 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado judicial de la parte demandante, NORMANDA DEL SOCORRO GALLO GARCIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No, 25.310.929 de Bolívar Cauca, en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

**SEGUNDO: ADMITIR** la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora NORMANDA DEL SOCORRO GALLO GARCIA, contra el señor HENRY ALBERTO MUÑOZ SÁNCHEZ, que se identifica con cédula No. 4.627.702 de Bolívar Cauca.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado, del contenido de esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por en el Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES, de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de*



*justicia y se dictan otras disposiciones.”, para que le de contestación por el término de ley, entregándole para el efecto copia de esta providencia.*

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que la CONTESTACIÓN de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, allegando las pruebas que tenga en su poder y las solicitadas en la demanda.

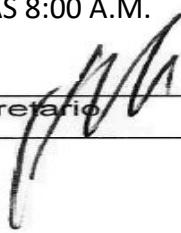
Además, dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, de todas las partes intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

FLM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 033 FIJADO HOY, 29 DE FEBRERO DE <b>2024</b>, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____<br/>Secretario</p>  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 136**

Popayán, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.  
REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: VIRGINIA SOLEDAD BOLAÑOS PALACIOS  
Apoderado: Dr. MANUEL ALEJANDRO PALOMINO SARRIA  
DDO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CAUCA,"  
CORPOCAUCA ".  
RAD: 1900131050022023-00232-00

La señora VIRGINIA SOLEDAD BOLAÑOS PALACIOS, actuando por intermedio de apoderado judicial, el Dr. MANUEL ALEJANDRO PALOMINO SARRIA, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CAUCA," CORPOCAUCA ", que se identifica con NIt # 891501579, persona jurídica y domiciliada en Popayán, representada legalmente por el señor PABLO ANDRES OLARTE LIBREROS, o por quién haga sus veces.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr, MANUEL ALEJANDRO PALOMINO SARRIA, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.731.629 de Popayán y tarjeta profesional No. 259.241 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado judicial de la parte demandante, VIRGINIA SOLEDAD BOLAÑOS PALACIOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No, 34.534.371 de Popayán Cauca, en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

**SEGUNDO: ADMITIR** la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora VIRGINIA SOLEDAD BOLAÑOS PALACIOS, contra la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CAUCA," CORPOCAUCA ".

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado, del contenido de esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto





por en el Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES, de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”*, para que le de contestación por el término de ley, entregándole para el efecto copia de esta providencia.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que la CONTESTACIÓN de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, allegando las pruebas que tenga en su poder y las solicitadas en la demanda.

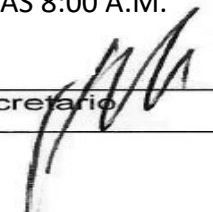
Además, dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, de todas las partes intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

FLM

| CERTIFICO                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 033 FIJADO HOY, 29 DE FEBRERO DE <b>2024</b> , EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. |
| <br>Secretario                                                                                      |





*República de Colombia*

*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 140**

Popayán, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** FANNY ELISA BUITRON MAZORRA  
**ACCIONADO:** SECRETARIA DE EDUCACIÓN del  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA y a la FIDUPREVISORA S.A en calidad  
de vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICACION.** 190013105002-2023-00259-00

### **ASUNTO A TRATAR**

En el escrito que antecede, la parte accionante, informa que las accionadas no han dado cumplimiento a la sentencia de tutela No. 99 del 11 de diciembre de 2023; y en el evento de que no lo hagan, dentro del término legal sean sancionados conforme a la ley.

Para resolver lo que en derecho corresponda,

#### **I. ANTECEDENTES:**

El Despacho en sentencia No. 99 del 11 de diciembre de 2023, ordenó, a las accionadas, que dentro de un término no mayor 15 días hábiles, siguientes a la notificación de la sentencia, resolvieran de fondo la petición de reliquidación pensional elevada el 18 de julio de 2023, por la señora FANNY ELISA BUITRÓN MAZORRA, remitiendo a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos del cumplimiento de tal sentencia.

La parte incidentante informa sobre el incumplimiento del fallo de tutela referido y como consecuencia de ello solicita se impongan las sanciones de Ley a los accionados.

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se ofició a la Secretaria de Educación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA Sor INÉS LARRAHONDO CARABALÍ, a su superior inmediato el Gobernador del DEPARTAMENTO DEL CAUCA Dr. JORGE OCTAVIO GUZMAN GUTIERREZ, a la Dra. ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ, en calidad de Directora de PRESTACIONES ECONÓMICAS del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a su superior inmediato el Doctor JAIME ABRIL MORALES, como Vicepresidente FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por FIDUPREVISORA S.A., para que hicieran cumplir a sus subalternos, la orden de tutela que fuera impartida en sentencia de primera instancia previamente citada, dentro de la acción de tutela incoada por la parte accionante, e iniciarán los correspondientes procedimientos disciplinarios contra aquellos, de acuerdo con lo reglado en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991.

### **POSICIÓN DE LOS REQUERIDOS**

Por su parte, la Secretaria de Educación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA Sor INÉS LARRAHONDO CARABALÍ, En escrito allegado el 28 de Febrero de 2024, expresa:

Que ha dado cumplimiento al fallo judicial argumentando:



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Que ha cumplido con las respectivas actuaciones que le corresponden en forma oportuna y de fondo sobre la petición elevada por la hoy accionante, además la obligación legal y reglamentaria para estos trámites sobre la proyección del acto administrativo para dicha prestación social ya fue proyectada y remitida a la entidad competente es decir a la FIDUPREVISORA, para su aprobación.

Además, solicita que se vincule al trámite, al Profesional Universitario JAIR ANDRES REINA JATIVA, quien funge como encargado directo de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 76.326.051, con: Celular: 3178780352 y correo electrónico: [jairandresr@yahoo.com](mailto:jairandresr@yahoo.com); [Jair.reina@cauca.gov.co](mailto:Jair.reina@cauca.gov.co).

Solicita que dicha Secretaría sea absuelta y desvinculada de la presente controversia o acción, por no existir elementos contundentes tal como los exige la norma para estos casos.

Por su parte la Dra. ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ, en calidad de Directora de PRESTACIONES ECONÓMICAS del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a su superior inmediato el Doctor JAIME ABRIL MORALES, como Vicepresidente del mismo FONDO, al igual que el Gobernador del DEPARTAMENTO DEL CAUCA Dr. JORGE OCTAVIO GUZMAN GUTIERREZ, no dieron respuesta al requerimiento del Despacho, en los términos establecidos para ello.

### III. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

**"Desacato. La persona que incumpliére una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

También prevé el artículo 27 del mismo Estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.



*República de Colombia*

*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

Igualmente, el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

### **CASO CONCRETO**

Como quiera que en este caso existe una solicitud de incumplimiento a la orden de tutela emitida dentro del presente asunto, a favor de la parte accionante, y hasta el momento no se pueda evidenciar el acatamiento en su totalidad de la orden dada, se dispondrá vincular formalmente a este incidente de desacato al señor JAIR ANDRES REINA JATIVA, Profesional Universitario de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca quien funge como encargado directo de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, se procederá a vincularlo y correr traslado del escrito de Incidente de desacato. por incumplimiento al fallo de tutela No. 99 del 11 de diciembre de 2023.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA, RESUELVE:**

**PRIMERO. VINCULAR** a este incidente de desacato al señor JAIR ANDRES REINA JATIVA, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 76.326.051, Profesional Universitario de la Secretaría de Educación, como encargado directo de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 99 del 11 de diciembre de 2023, que se puede notificar a los correos electrónicos: [jairandresr@yahoo.com](mailto:jairandresr@yahoo.com); [Jair.reina@cauca.gov.co](mailto:Jair.reina@cauca.gov.co), con: número de Celular: 3178780352., por incumplimiento al fallo de tutela con Radicación: 190013105002-2021-00233-00, proferido dentro de la acción referenciada, suministrándole copia del mismo y sus anexos, para que en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, remita a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirva aportar los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento de la orden de tutela.

**SEGUNDO.** Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DEL CAUCA SOR INÉS LARRAHONDO CARABALÍ, quien debe hacer cumplir la orden de tutela impartida por el Despacho, para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra su subalterno.

**TERCERO:** La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico [j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al Télefax 8244717.

**Adviértase** que la omisión injustificada de rendir el informe dentro del término estipulado dará lugar a abrir formalmente el incidente de desacato e imponer las sanciones de multa y arresto correspondientes.

**CUARTO.- TENER** como pruebas para la resolución del presente incidente los documentos aportados por el accionante y los que se aporten por los accionados, en el término de traslado.

**QUINTO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito y eficaz la presente decisión a los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



  
GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

FLM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 33, FIJADO HOY, 29 DE FEBRERO DE <b>2024</b>, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____<br/>Secretario </p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 141**

Popayán, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: ACCION DE TUTELA**  
**DTE: GABBY CECILIA RUIZ VIVAS**  
**DDO: NUEVA EPS S.A**  
**RAD. 190013105002202400049-00**

La señora GABBY CECILIA RUIZ VIVAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.816.690, ha instaurado Acción de Tutela en contra de la NUEVA EPS S.A, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad física, dignidad humana, seguridad social, igualdad y petición.

En relación con la medida provisional que reclama, consistente en que se “ordene a la EPS NUEVA EPS, expedir la orden inmediata para SER INTERVENIDA EN TERCER O CUARTO NIVEL POR CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO DE MANERA PRONTO DADO EL RIESGO DE PERDIDA DE LA VISIÓN ...” se resalta lo dispuesto artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que al respecto dice:

**ARTÍCULO 7º. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO...** “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...  
...”Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...

...”La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible...

...”El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso...

...”El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado...

De los anexos aportados, se observa valoración y concepto del especialista en endocrinología de la Fundación Valle de Lili, que refiere que la accionante debe ser valorada por *cirugía de cabeza y cuello*, según se evidencia en la Historia Clínica de 7 de febrero de 2024:

NMF



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                              |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| IMÁGENES<br>- 25.10.2018, GAMAGRAFIA TIROIDES: BOCIO DIFUSO HIPERCAPTANTE, GRADO III, CON ÍNDICE DE ATRAPAMIENTO > 100%. EL LÓBULO PIRAMIDAL COMO VARIEDAD ANATÓMICA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                              |
| CONCEPTO: PACIENTE FEMENINA, ADULTA JOVEN, EN LA TERCERA DÉCADA DE LA VIDA QUIEN EN SEGUIMIENTO POR HIPERTIROIDISMO POR ENFERMEDAD DE GRAVES CON OFTALMOPATÍA, EN CONSULTA EN AGOSTO DE 2022, SE HABIA REMITIDO A CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO PARA TIROIDECTOMIA, SIN EMBARGO POR TRÁMITES ADMINISTRATIVOS NO SE REALIZÓ CIRUGÍA.<br>DESDE 2018 EN MANEJO CON METIMAZOL, SIN MEJORÍA, AHORA SINTOMÁTICA ADEMÁS CON OFTALMOPATÍA, POR LO QUE NO ES CANDIDATA A MANEJO CON YODO, DADO QUE ESTA EMPEORA LA OFTALMOPATÍA. EN CONTROL PREVIO SE DEFINIÓ QUE DEBE SER VALORADA POR CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO.<br>EN CONTROL PREVIO SE AUMENTÓ DOSIS DE METIMAZOL, HOY CON TSH EN RANGO DE HIPOTIROIDISMO, SE AJUSTA DOSIS A 20 - 25 MG CADA 24 HORAS, PROMEDIO: 22.5 MG CADA 24 HORAS |                              |
| *** DEBE SER INTERVENIDA EN TERCER O CUARTO NIVEL POR CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO DE MANERA PRONTO DADO EL RIESGO DE PERDIDA DE LA VISIÓN DEBE TENER TSH Y T4L DE CONTROL CUANDO LLEVE 4 A 6 SEMANAS CON LA DOSIS ACTUAL; ES DE RECORDAR QUE SI LA PACIENTE SE PONE HIPOTIROIDEA TAMBIEN EMPEORA LA OFTALMOPATIA, SEA POR SOBRE TRATAMIENTO O PORQUE YA SE REALIZÓ LA TIROIDECTOMIA Y NO SE HA REVALORADO POR ENDOCRINOLOGÍA PARA INICIAR SUPLENCIA DE MANERA OPORTUNA****<br>SE EXPLICA.<br>CONTROL EN 6 -8 SEMANAS<br>PACIENTE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.                                                                                                                                                                                                                     |                              |
| *** NOTA: SE EXPLICA RIESGO DE AGRANULOCITOSIS RELACIONADO CON TOMA DE TAPAZOL, SE INDICA PASOS A SEGUIR EN CASO DE SINTOMATOLOGIA, SE ENTREGA ORDEN PARA TOMA DE HEMOGRAMA EN CASO DE REQUERIRLO. SE EXPLICA EL RIESGO DE URTICARIA Y ARTRITIS MIGRATORIA**                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                              |
| Responsable:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | ARANGO VELEZ, LUIS GUILLERMO |
| Válido Como Firma Electrónica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                              |

Y teniendo en cuenta la patología que padece la accionante, este Despacho ordenará como medida provisional que la NUEVA EPS S.A de manera inmediata proceda a realizar las gestiones administrativas necesarias para autorizar y garantizar que la señora GABBY CECILIA RUIZ VIVAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.816.690, sea valorada por la especialidad en CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a admitir la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por la señora GABBY CECILIA RUIZ VIVAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.816.690, contra la NUEVA EPS S.A, por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

**SEGUNDO: DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL**, en consecuencia se ordena a la NUEVA EPS S.A que de manera inmediata proceda a realizar las gestiones administrativas necesarias para autorizar y garantizar que la señora GABBY CECILIA RUIZ VIVAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.816.690, sea valorada por la especialidad en CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la entidad accionada, suministrar copia electrónica del respectivo líbelo y los anexos de rigor, para que en el término perentorio de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos

NMF





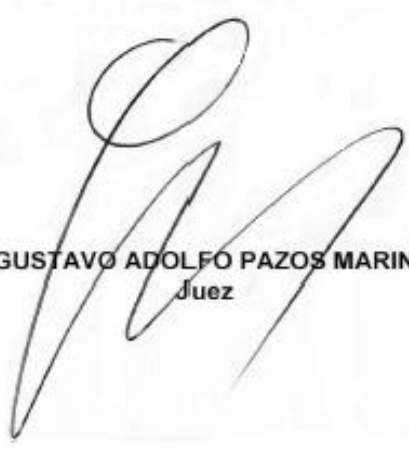
materia de la precitada tutela y ejerza en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

**CUARTO: TENER** como pruebas para la resolución de la presente acción, los documentos aportados con el escrito de tutela y las que se alleguen dentro del trámite de la Acción.

**QUINTO: TRAMITAR** la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

**SEXTO: NOTIFICAR** por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

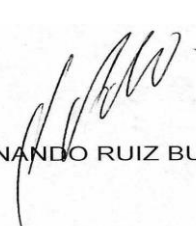


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 33 FIJADO HOY, 29 DE FEBRERO DE 2024 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO